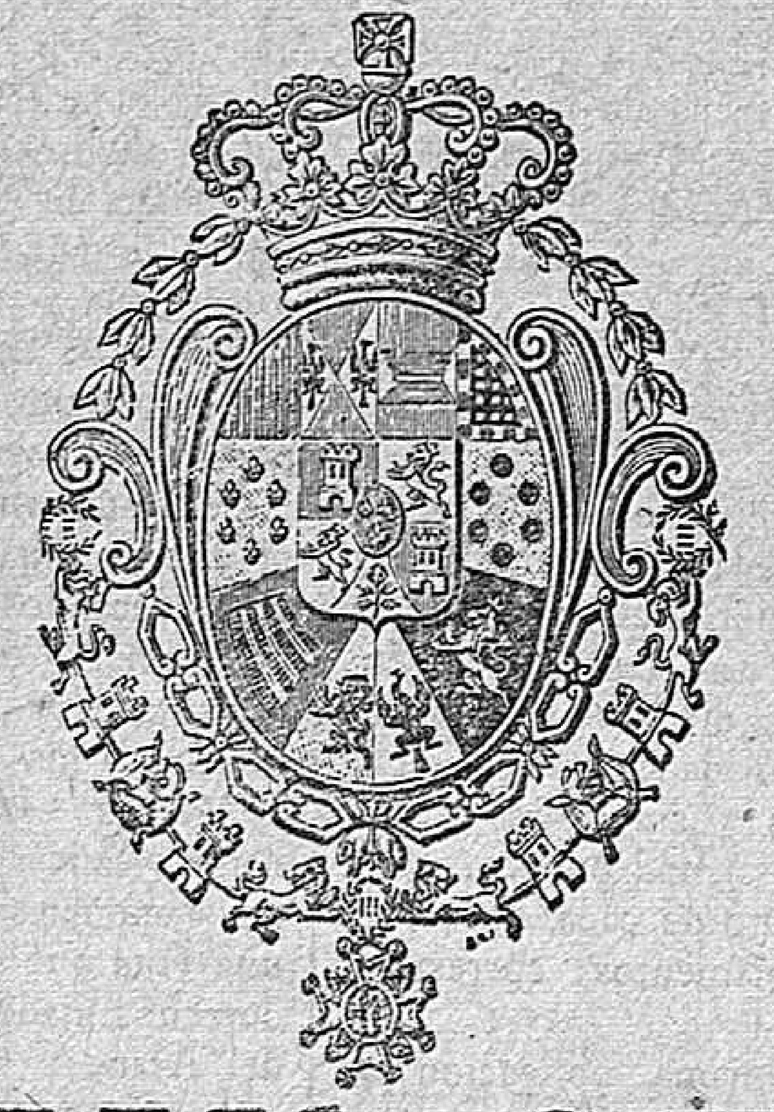
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

Suma anterior. . . . 9.656'39

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 30 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado don Faustino Rodriguez San Pedro del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, José Elduayen.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alberto Bosch y Fustegueras, Diputado á Cortes Alcalde que ha sido de Madrid, y usando de las facultades concedidas por el párrafo segundo del artículo 49 de la ley Municipal;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, José Elduayen.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado Don Javier los Arcos y Miranda del cargo de Director general de Correos y Telégrafos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, José Elduayen.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos; á Don Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales, que lo es de Propiedades y Derechos del Ectado.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, José Elduayen.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Considerando que la formacion de padrones, impresion y reparto de las cédulas personales constituye un servicio laborioso que no termina á veces en 1.º de Julio, por lo cual se cercena el plazo de cobranza voluntaria de dicho impuesto con perjuicio de los contribuyentes:

Considerando que habiendo sucedido así en el presente ejercicio, es de equidad compensar el tiempo durante el cual no ha sido posible á los contribuyentes obtener sus cédulas, á pesar de encontrarse dentro del período de cobranza reglamentario;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo se ha servido disponer que se amplie el plazo de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año económico hasta el 31 de Diciembre próximo inclusive.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1891.—Concha.—Señor Director general de Contribuciones directas.

(G. núm. 331)

——

Ilmo. Sr.: Para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente mes, por el que se establece en la frontera una zona especial para la vigilancia y fiscalizacion aduanera de las mercancías que en el mismo se expresan;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar:

1.º Que se apruebe el adjunto reglamento dictado en virtud de lo que preceptúa el art. 3.º del mencionado Real decreto.

2.º Que por la Fábrica del Timbre se proceda con la mayor urgencia á la impresion de los certificados que expresa el art. 2.º del citado reglamento.

3.º Que por esa Direccion se adopten las disposiciones necesarias para surtir de los expresados documentos á las Aduanas que han de expedirlos.

4.º Que la demarcacion de la zona de 10 kilómetros que fija el artículo 2.º del mencionado Real decreto, se verifique por los Delegados de Hacienda de las provincias fronterizas, de acuerdo con el Administrador principal de Aduanas y el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dichas provincias, excepto en la de Cádiz, en la que por las circunstancias del Campo de Gibraltar deberá verificarse por el Comandante de Carabineros de Algeciras y al Administrador de la Aduana de La Línea.

Y 5.º Que debiendo regir las disposciones del mencionado Real decreto de 10 del corriente mes desde 1.º, de Diciembre próximo, se encargue á los Delegados que procedan con toda urgencia á la fijacion de la línea que limite en cada localidad la zona fiscal, remitiendo copia de estas designaciones á ese Centro, para que, examinadas por el mismo, dé cuenta para su aprobacion definitiva á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1891.—Cos Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

REGLAMENTO

PARA LA CIRCULACION DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS Á JUSTIFICACION DE ADEUDO POR LA ZONA DE FISCALIZACION Y VIGILANCIA, ESTABLECIDA POR REAL DECRETO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1891

CAPITULO PRIMERO

De la justificacion de adeudo

Artículo 1.º La pasamanería, los tejidos de todas clases y materias de fabricacion extranjera, no sujetos al sello de marchamo, los azúcares, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalaos de origen ó produccion extranjera ó colonial que se produzcan por la frontera, irán acompañadas de un certificado que acredite su legítimo adeudo en la Aduana por donde su importacion se hubiese verificado.

Art. 2.º Los certificados se expedirán por las Aduanas á instancia de los adeudantes; serán talonarios, y expresarán el número de bultos, su clase marcas, numeracion y peso bruto, el contenido detallado, según aforo, el número del documento de despacho, importe total de los derechos satisfechos, fecha de la salida, el medio de transporte empleado, punto de destino. nombre del consignatario, plazo que se fije para el transporte y marca especial que la aduana haya puesto en el exterior de los bultos; todo ello con arreglo al modelo que se acompaña.

Cuando los bultos contengan, entre otras mercancías no sujetas á certificados, algunas que lo necesiten, se comprenderán éstas en dicho documento, omitiendo el detalle del aforo, y englobándolas en un solo concepto que exprese las clases y el peso.

Los certificados no podrán ser expedidos despues que las mercancías hubieren salido del recinto de las Aduanas.

Los certificados se expedirán en papel timbrado de una peseta.

Art. 3.º Las solicitudes de los interesados se coleccionarán, numerándolas correlativamente por años naturales, y se unirán á los talonarios de los certificados expedidos, conservándose en las Aduanas bajo la responsabilidad del Interventor y del Oficial que tenga á su cargo este servicio.

Art. 4.º El plazo de transporte, que ha de contener el certificado, se determinará por el Administrador de la Aduana, y no será mas que el tiempo necesario para salvar la zona de fiscalizacion, ó llegar al punto de destino, si és e estuviere dentro de ella, en relacion con la naturaleza de los medios que en la conduccion hayan de emplearse.

Art. 5.º La marca especial que ha de estamparse en el exterior de los bultos, consistirá en un número ó en una letra mayúscula, ó en ambos signos, y su color y orden ó combinacion se determinarán para cada expedicion por el Administrador de la Aduana, en el momento de librarse el certificado.

Art. 6.º Los certificados de adeudo quedarán sin valor ni efecto desde el momento en que las mercancías á que se refieran hayan salido de la zona, debiendo ser recogidos, siempre que sea posible, por los agentes de la Hacienda.

Art. 7.º Las mercancías de fabricacion y de produccion nacional, similares á las determinadas en el art. 1.º circularán por la zona especial acompañadas de un *vendí* expedido por el fabricante y visado por la Delegacion de Hacienda, ó por las Administraciones subalternas de Hacienda ó de partido á que la fábrica corresponda, en el cual se harán constar de un modo claro y preciso la clase, cantidad y calidad de las mercancías, su marcas y números, si los tuviere, su destino el portador ó el consignatario, fecha de la venta, y todos los detalles necesarios para hacer fácil la confrontacion.

CAPITULO II

Del la persecucion del fraude.

Art. 8.º La obligacion de perseguir el fraude que pueda cometerse en la introduccion de mercancías extranjeras ó coloniales sujetas á derechos de entrada, corresponde directa é inmediatamente á las Autoridades civiles, judiciales y militares y empleados y resguardos de la Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase previenen sus reglamentos correspondientes.

Tienen esta misma obligacion las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, así como sus delegados y agentes, las tropas del Ejército de mar y tierra, y en general toda fuerza pública armada en los casos siguientes:

A) Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.

B) Cuando hallaren *in fraganti* á los delincuentes.

C) Cuando les fuere notorio algún delito de defraudacion y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes preferentemente corresponde este acto. En tales casos, podrán reconocer á los delincuentes, arrestarlos si procediere, y hacer constar la aprehension en la forma que mas adelante se determinará.

Se hallan facultadas para dicha persecucion en ausencia de las Autoridades, empleados y fuerzas públicas anteriormente expresadas, las Autoridades municipales, así como sus agentes, sin que los conductores de mercancías sujetas á requisitos de circulacion en la zona especial, deban resistir el requerimiento de las citadas Autoridades para justificar la legítima introduccion de aquéllas.

Cuando sea notoria y evidente la introduccion fraudulenta de mercancías, la accion represora y consiguiente derecho de aprehension puede ejercerse, en caso de ausencia de aquellos á quienes mas inmediata ó preferentemente corresponda el servicio, segun las reglas anteriores, por todos los demás individuos que dependan del Estado. de la Provincia ó del Municipio, tales como los vigías y torreros de faros, guardas rurales, peones camineros, serenos, vigilantes de telégrafos y de ferrocarriles y otros, cualquiera que sea la denominacion y categoría de su destino, y en último término, por toda clase de personas que quieran prestar su concurso á tal efecto.

Art. 9.º Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el fraude, están obligados á transmitir al Ministerio fiscal las noticias que adquieran relativas á las personas que por sus circunstancias y condiciones puedan considerarse como habitualmente dedicadas al ejercicio del fraude, correspondiendo á dicho Ministerio fiscal, bajo la mas estrecha responsabilidad, iniciar el proceso criminal contra dichas personas.

CAPITULO III

Disposiciones penales

Art. 10. La circulacion por la zona, en puntos que no sean de reconocimiento, de los artículos extranjeros y coloniales sin el certificado justificativo de su adeudo, constituye delito de defraudacion, que se castigará con la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel de la primera columna, incluyendo además los transitorios y municipales en los casos en que el artículo los tenga establecidos en dicho Arancel, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales.

Art. 11. La circulacion por puntos del reconocimiento de los mismos artículos extranjeros y coloniales sin el indicado documento constituye una falta que se penará con multa de dos á cinco veces los derechos de Arancel en su primera columna, incluyendo los transitorios y municipales cuando la mercancía los tenga establecidos.

Art. 12. La circulacion por la zona de los azucares peninsulares y artículos nacionales sin el vendí, constituyen una falta que se penará con todos los derechos fijados en la primera columna del Arancel.

Para imponer esta pena será preciso que ante las Juntas administrativa ó arbitral se pruebe plenamente el origen nacional de aquellos artículos.

La multa podrá reducirse á la quinta parte, según las circunstancias que concurran á cada caso.

Si no se demostrase el origen nacional, el hecho se juzgará como falta ó como delito, según el punto de la zona en que hubiere sido descubierto, aplicándose respectivamente las penalidades anteriormente expresadas.

Art. 13. La existencia en las poblaciones enclavadas en la zona de las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente mes en cantidades superiores al consumo de cuatro meses, se penará con arreglo á lo preceptuado en los artículos 10 y 12, según que las mercancías sean extranjeras, coloniales ó nacionales.

Art. 14 Cuando las mercancías sujetas al régimen del Real decreto de 10 del corriente vayan acompañadas de certificados ó vendís caducados, ó no confronten con ellos en el número de bultos, su clase, sus pesos, su contenido ó con las marcas especiales que en ellos haya puesto la Aduana, se considerán dichos certificados como nulos, y las mercancías quedarán sujetas á las penas establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de este reglamento.

Si los certificados ó vendís estuvieran enmendados ó adicionados, se pasarán á los Tribunales para que se persiga el delito de falsificacion que haya podido cometerse.

Art. 15. Los procedimientos para la imposicion de las penalidades se ajustarán á lo que previene el mencionado Real decreto sobre defraudacion, las Ordenanzas de Aduanas y demas disposiciones vigentes acerca del particular.

CAPITULO IV

De las multas y de los premios

Art. 16. Cada de uno de los individuos que concurran á verificar una aprehension, tiene derecho á una parte de las multas que se impongan al defraudador, con sujecion á las leyes, ó del producto de la venta de las mercancías, en los casos en que la multa no se haga efectiva.

Art. 17. La denuncia de existencia ó introduccion fraudulenta de géneros puede hacerse por toda persona que no sea empleado de Aduanas ni pertenezca á los resguardos, y es absolutamente reservada, no pudiendo revelarse el nombre del denunciador, en ningun caso, sin su expreso consentimiento, ó cuando siendo falsa, se le perseguirá á instancia de parte.

Todo el denunciador tiene derecho á la tercera parte íntegra de las multas ó producto de la aprehension verificada, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A) Que los géneros no estén en el recinto de las Aduanas, ni por lo tanto, se hallen sujetos á su accion administrativa.

B) Que la denuncia se haya hecho antes de la aprehension.

El funcionario á quien se presente una denuncia, extenderá un acta en que se expresen todas las circunstancias del hecho, y la entregará cerrada y lacrada al Delegado de Hacienda de la provincia, que dará recibo de ella anotando el dia y la hora, y en el caso de no estar la Delegacion de Hacienda en el punto donde la denuncia se presente, se enviará á dicha Autoridad, por el correo, el pliego que la contenga, certificándolo si fuera posible. En ambos casos la denuncia llevará doble sobre, poniéndose en el interior la frase de *Acta de denuncia.*

CAPITULO V

De las aprehensiones

Art. 18. Inmediatamente después de verificada una aprehension, se hará constar en una diligencia que se llama *Acta de aprehension,* y en la cual se expresará:

A) El lugar, dia, hora y circuns. en que aquella se verificó, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

B) La filiacian de los conductores ó personas en cuyo poder se hallaren los géneros, si fueren aprehendidos con éstos, y en otro caso las noticias que sobre ella se hayan podido adquirir.

C) La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y la clase, marcas y peso bruto de cada uno.

D) El número, especie y señas de las caballerias ó carruajes en que los géneros se conduzcan.

E) La relacion nominal (que se consignará al margen) de todos los individuos que hayan concurrido á verificar la aprehension, poniendo á la cabeza el nombre de la persona á quien deba considerarse como Jefe ó principal en el caso.

Este documento será firmado por el aprehensor, si fuese uno solo, ó por el Jefe ó principal cuando sean varios; por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension, si esta Autoridad hubiera concurrido al acto, y por dos testigos que á ser posible, no figuren entre los aprehensores.

Art. 19. Los reos, si los hubiere, los géneros, las caballerias y los carruajes aprehendidos, se conducirán inmediatamente, con el acta de aprehension, á la Aduana principal de la provincia, excepto las aprehensiones que se verifiquen en el territorio que comprende el Campo de Gibraltar, término judicial de Algeciras, que se conducirán á la Aduana de este último punto. En el viaje desde el sitio de la aprehension hasta su entrega á la Aduana respectiva, la escolta ó aprehensores que conduzcan los reos, géneros y transportes, deberán seguir el camino mas directo y seguro, y cuando hubiere necesidad de pernoctar, se depositarán los géneros en la Aduana, si la hubiere; en la Administracion de Hacienda, á falta de aquella, ó en el Ayuntamiento, adoptando respecto de los reos las disposiciones convenientes á su mejor custodia.

Si, á juicio de los aprehensores, el valor de los géneros detenidos no llegasen á 50 pesetas, no hubiera habido aprension de reos ni de transportes, y la distancia á la Aduana fuera mayor de una jornada, podrán conducirse aquéllos á la Aduana ó Administracion de Hacienda mas próxima.

Madrid 13 de Noviembre de 1891. —El Ministro de Hacienda, F. Cos-Gayon.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Estado á que se refiere la Real orden anterior de este Ministerio)

Aduana de

TALON DE CERTIFICADO DE CIRCULACION

Núm. *de 189*

Declaracion núm.
Consignatario

Número y clase de bultos
Peso bruto en kilógramos
Contenido genérico

Destinados á consignacion de D.

Expedido en esta fecha con las marcas en color por término de

A de de 189

RENTA DE ADUANAS

Serie A núm. 10 Vale UNA peseta Año de 189

Aduana de *Núm.*

D. Interventor de esta Aduana,

Certifico que D. ha despachado en esta Aduana con declaracion núm. , fecha , los géneros siguientes:

Bultos	Clase	Marcas	Numeracion	Peso bruto en kilógramos	Contenido segun abono	Derechos — Ptas. Cts.

Las expresadas mercancías salen del recinto de esta Aduana el dia conducidas en con destino á á consignacion de D. habiéndose marcado los bultos con en color . Y para la circulacion en la zona especial establecida por Real decreto de 10 de Noviembre de 1891, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Administrador en á de de mil ochocientos noventa y

V.º B.º:

Sin enmienda. Vale por

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES

LIBRO PRIMERO

Continuacion (1)

Art. 195. Los Inspectores de Estafetas ambulantes y los Jefes de las Secciones de partida, tránsito y término de las líneas, podrán disponer asimismo la agregacion á las expediciones de otros funcionarios en los siguientes casos:

1.º Cuando exija perentoriamente el servicio que salgan á prestar auxilio ó á desempeñar funciones extraordinarias en otros puntos y cuando terminadas éstas regresen á su destino.

2.º Cuando los empleados destinados al servicio de la línea hayan de recorrerla toda ó parte de ella, sin llevar á su cargo expedicion para entrar en turno.

3.º Cuando los empleados adscritos á una expedicion quedasen por enfermedad ú otra causa en una Estacion intermedia y deban trasladarse á una de las extremas.

4.º Cuando los empleados deban practicar los viajes de instruccion.

En todos estos casos los funcionarios que autoricen la agregacion habrán de expedir el documento que la justifique, y ponerla en conocimiento de la Direccion general, y se entenderá indebidamente dispuesta cuando se omitieren estos requisitos.

Art. 196. Todas las agregaciones se anotarán por los Jefes de las expediciones en los respectivos vayas, excepto cuando en las órdenes expedidas al efecto por la Direccion general se dispusiera lo contrario.

Los Jefes de Seccion é Inspectores no podrán en ningun caso consignar la advertencia de que no se mencionen en el vaya las agregaciones que dispongan.

Art. 197. Los Inspectores de Estafetas ambulantes viajarán en los coches correos ó en los de viajeros, según disponga el Centro directivo, con arreglo á las circunstancias, y darán cuenta al mismo de toda revista que efectúen, expresando las causas que les indujesen á realizarla.

Los Jefes de las expediciones no consignarán en el vaya la presencia del Inspector en el coche correo.

Art. 198. Los empleados de las oficinas ambulantes no podrán conducir en el vagon correo objetos extraños á la correspondencia, exceptuando solamente una maleta ó saco con ropa de vestir, y una cesta ú otro continente propio para provisiones alimenticias.

Art. 199. Los Jefes de las expediciones disfrutarán franquicia telegráfica para asuntos urgentes del servicio.

Art. 200. Los empleados ambulantes serán directamente responsables de cuantos deterioros se ocasionen en los coches correos por su culpa, y de los que resulten en el material de quese sirvan y no sean consignientes al uso.

Art. 201. Los empleados ambulantes observarán escrupulosamente las disposiciones vigentes para el servicio postal, y estarán sometidos á todas las obligaciones impuestas á los demás funcionarios del ramo, en cuanto sean compatibles con el servicio especial que prestan.

Art. 202. Antes de llegar al término de la expedicion, los empleados ambulantes clasificarán y separarán de la correspondencia que deban entregar, aquella que por haber de cursarse por otros trenes, cuya partida enlace con la llegada del suyo, no pueda ser oportunamente preparada en la oficina fija correspondiente. Para la ejecucion de este servicio en los casos que deba efectuarse, se atenderán á las órdenes que les comuniquen los Jefes de las Secciones respectivas.

Art. 203. Antes de abandonar el coche correo al término del viaje, los empleados de la expedicion revisarán minuciosamente las mesas, casilleros y buzones para que no quede en el objeto alguno correspondiente á la expedicion.

Art. 204. Llegados al extremo de la línea, los empleados ambulantes harán entrega de la correspondencia en la forma que el Jefe de la oficina disponga, dando cuenta de todos los incidentes notables que hubiesen ocurrido en la expedicion, y mostrándole el vaya, para que confronte la correspondencia que recibe con la anotada en aquél y firme su conformidad.

Art. 205. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los paquetes de periódicos destinados á la venta deberán ser entregados por los empleados ambulantes á los destinatarios en las Estaciones del ferrocarril, si éstos se presentasen á reclamarlos.

Art. 206. Los encargados de la conduccion una vez transcurridas las horas que se les señalen para el descanso en el punto de término, concurrirán á la oficina para coadyuvar á los trabajo, preparatorios de la expedicion de regreso, y terminados éstos, se harán cargo de la correspondencia con las mismas formalidades que en la de partida.

Art. 207. La correspondencia que los empleados de las Estafetas ambulantes reciban en la oficina de término para la expedicion de regreso, se anotará por el Jefe respectivo en el mismo vaya con que se acompañó la de partida.

Los vayas quedarán archivados en las oficinas que los expidieron

Art. 208. Si durante la permanencia de los funcionarios de una expedicion en el punto de término se inutilizase alguno para el servicio ó lo abandonase, el Jefe procederá á sustituirle con otro de los adscritos á su oficina, y en defecto de éstos, lo reclamará á la que mas fácil y prontamente pueda prestarlo.

Art. 209. Los encargados de las expediciones ambulantes no podrán ausentarse sin licencia de los puntos de partida y término de las líneas durante las horas de descanso.

Art. 210. Antes de encargar á los empleados del servicio de una Estafeta ambulante que no les haya estado anteriormente encomendada, el Jefe de la Seccion de que dependan los destinará por espacio de ocho dias á los trabajos preparatorios de las expediciones de aquella línea y terminada esta primera parte de su aprendizaje, verificarán dos viajes de instruccion en concepto de agregados.

Art. 211. Los empleados de las ambulantes disfrutarán, además del sueldo, la gratificacion que cada expedicion

(1) Véase el número anterior.

tenga señalada, y usarán en los actos de servicio el uniforme que se determine por la Direccion general.

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

ANUNCIO

La cobranza de las contribuciones de territorial y subsidio industrial de este municipio, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, se hallará abierta desde el dia 30 del corriente al 6 del próximo Diciembre, cuya cobranza está á cargo de D. Enrique Dieguez, vecino de esta villa.

Barco Noviembre 27 de 1891.—El Alcalde, P. O Ildefonso Villar.

ALLARIZ

Formado por la Junta el proyecto de reparto del impuesto de consumos para el actual ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias que se contarán desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial* y tambien al siguiente de esta terminacion se reunirá dicha Junta para el juicio de agravios, pudiendo en su virtud y durante las horas reglamentarias exponer los contribuyentes cuanto consideren oportuno sobre el particular.

Allariz Noviembre 28 de 1891.—El Alcalde, Francisco Conde.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y Escribania de Don Juan San Roman pende expediente pago de costas de pleito civil seguido contra Doña María Gomez Diz de Villaza, y sus vecinos Camilo Garrido Aguiar, y su esposa Catalina Gonzalez, sobre suelta dejacion de una suerte de casa por consecuencia del que le embargaron á los dos primeros como de su pertenencia y sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujecion á tipo las fincas siguientes.

1.ª Una poula al sitio de Pedregal; su mensura una área ochenta y siete centiáreas que linda por Este y Norte José Vicente Novoa, Sur y Oeste Manuel García.

2.ª Otra poula al sitio de Barreira, de dos áreas noventa y seis centiáreas; linda Este José Perez y por los demás rumbos herederos de D. Ventura Carballal.

Radican en términos del referido pueblo de Villaza.

Por tanto, las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la sala de Audiencia de este Juzgado en la plaza de la Merced número seis el dia, el doce de Diciembre entrante á las diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicados á favor del mas ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en dicha subasta hay que consignar préviamente sobre la mesa del Juzgado el diez por cien de la tasa.

Verin Noviembre veinticinco de mil, ochocientos noventa y uno.—Antonio Fente Fernandez.—Por mandado de su señoría, Jesús Perez.

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para hacer pago de sesenta y dos pesetas sesenta y siete céntimos, que por la Audiencia de lo civil de la Coruña se reclaman á Francisco Cerredelo de Gomariz por consecuencia de pleito que sostuvo contra Manuel Diaz y otros, sobre reclamacion de gastos de un interdicto le fueron embargados, tasó y saca á subasta por veinte dias:

Un nabal al pago de Sabugueiro, de quince áreas veinticuatro centiáreas; linda Norte y Este Benito Gomez, Sur Julian Diaz y Oeste don Saturnino Lama; su valor doscientas ocho pesetas

Cuya finca radica en término de Gomariz, Ayuntamiento de Baltar.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion, concurra á esta sala de audiencia el dia diecisiete de Diciembre próximo, su hora de once, que se rematará al más ventajoso licitador, haciendo presente que de la citada finca aun no se presentó título de propiedad.

Ginzo de Limia vienticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Gonzalo Pintos Reino.—De orden de S. S, Camilo Carballo.

D. Angel Gontan Sanchez, Juez accidental de instruccion del partido de Lalin.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Daniel Varela Choren, hijo de Domingo y Maria, soltero, jornalero, natural y vecino de la parroquia de Cercio, cuyo paradero se ignora, y de las señas que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra el mismo y otros se instruye por lesiones y robo á José Quinteiro, vecino de la expresada de Cercio, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que, con arreglo á la ley, haya lugar y será declarado rebelde.—Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado Daniel Varela, poniéndolo á mi disposicion, caso sea habido, con las seguridades debidas, disponiendo al efecto su conduccion á la cárcel pública de esta villa.—Dado en Lalin á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Angel Gontan.—Nicasio Blanco.—Señas de Daniel Varela: Estatura corta, edad veinte años, pelo y ojos castaños oscuros, nariz regular, color bueno, barba ninguna y boca tambien regular. Viste: pantalon, chaleco y chaqueta de tela oscura, calza zuecos y usa sombrero hongo negro.—Es copia, Nicasio Blanco.

MUNICIPALES

Don Antonio Fernandez Arias, Juez municipal suplente de Carballeda de Valdeorras.

Hago público: Que para hacer efectiva la cantidad de doscientas cuarenta y nueve pesetas que Pedro Gago, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Ricosende, adeuda á don Serafin Arias, tambien casado, mayor de edad, actual Juez municipal y vecino del Puentenuevo, y cuya deuda procede de préstamo, y para hacer efectiva dicha cantidad y las costas importantes sesenta pesetas, en juicio verbal litigado en este Juzgado, se embargaron al deudor, tasaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Cincuenta pousadas de pan de á cinco manojos una; las tasa en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.	62'50
2.ª Dos carros de yerba; los tasa en treinta pesetas.	30
3.ª La casa de su habitacion, compuesta de alto y bajo, y la que linda por Este más casa de Teresa Prieto, Sur más de Domingo Gago, Oeste más de Maximino Gago y Norte camino público; la tasaron en setenta y cinco pesetas.	75
4.ª Un prado al sitio donde llaman Pradiños, término de Ricosende, que hará su mensura una tega, el que linda por Este arroyo, Sur con más de José Fernandez, Oeste más de Domingo Real y Norte más de Domingo Gago; lo tasa en setenta y cinco pesetas.	75
5.ª Otro prado á Muradella, de hacer su mensura una tega, el que linda por Este tierra de Teresa Prieto, Sur prado de Domingo Gago, Oeste arroyo y Norte prado de Teresa Prieto; lo tasa en treinta pesetas.	30
6.ª Una tierra al sitio de los Tosgais, término de Ricosende, de hacer su mensura tega y media, la que linda por Este con más de Andrés Ramos, Sur más de José Fernandez, Oeste más de José Prieto Tato y Norte más de Domingo Real; la tasa en veinte pesetas.	20

Las personas que quieran interesarse en la subasta, concurrirán á las diez de la mañana del dia veintitres de Diciembre próximo venidero, en la audiencia del Juzgado municipal sita en el Puente Nuevo, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Juzgado municipal de Carballeda y Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Fernandez.—De orden de su señoria, Ramon Tato.

MILITARES

Edicto

Don Joaquin Barros Vázquez, segundo teniente de Carabineros de la Comandancia de Cádiz, y Juez Instructor del expediente informativo que se instruye de orden superior en justificacion del doble tiempo de servicio que por operaciones de campaña corresponde abonar á fuerza de la misma.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Bartolomé Lopez Garcia, Francisco Congil Estrada, Pascual Perez Rodriguez, Ignacio Suárez Gonzalez y Benito Dieguez Brandi, naturales el primero de Arcos, el segundo de Barbadanes, el tercero de Casas do Monte, el cuarto de Cambedo y el quinto de Villardevós, todos de la provincia de Orense, cabo el primero y carabineros los cuatro restantes, que fueron de esta Comandancia en el mes de Diciembre de 1868, hoy en situacion de retirados ó licenciados cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, manifiesten su actual residencia ó comparezcan en este Juzgado de instruccion militar situado en el Blanco. Arrecife de San José, número 5, Extramuros de Cádiz, á prestar declaracion en el citado expediente, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia; bajo apercibimiento que de no comparecer se entiende que renuncian á todos los beneficios que pudieran corresponderles.

Dado en el Blanco á los veintiun dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez Instructor, Joaquin Barros.

Imprenta LA POPULAR